



Radicado:	084334089002-2014-00608-00
Proceso:	Alimentos Para Menor
Demandante	ANA OSORIO DOMINGUEZ
Alimentario	LUIS MIGUEL RUBIO OSORIO
Apoderada	Dra. MARICELA CONTRADO PEREZ
Demandado	AURA SANJUAN ORTEGA
Asunto	Embargo de Remanente

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fueron allegados oficio embargando remanente. Sírvasse Proveer. Malambo, 21 de Febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibido el día 06 de febrero de 2024 Oficio No. 050 de fecha 6 de febrero de 2024, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **COOPERARIVA COOPMULTISERVICIOS NIT.900.098.001 contra AURA SANJUAN ORTEGA**, radicado bajo el No 08436-40-89-001-2005-000045-00, proveniente del correo j01prmpalmanati@cendoj.ramajudicial.gov.co, suscrito por **YANISMAR TORRES BENAVIDES**, quien en calidad de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, nos comunicó:

“1.- Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, del remanente del producto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o de los depósitos libres, dentro del proceso promovido por la señora ANA OSORIO RODRIGUEZ, en contra de la señora AURA SANJUAN ORTEGA, que con radicado 084334089002-2014-00608-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Líbrese el respectivo oficio.

2.- Límitese el embargo hasta por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (32.000.000,00).”

Los dineros que resulten afectados con la medida serán depositados en la cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí - Atlántico, tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 08-436-2042001, depósitos judiciales que deben ser puestos a disposición de este juzgado.

Pues bien, estudiando el proceso que cursa en esta célula judicial, se tiene que se encuentra fijada cuota alimentaria definitiva en cuantía del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, de la mesada pensional y adicional que devenga la demandada como pensionada del Consorcio FOPEP.

Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un Verbal sumario de fijación de alimento a favor de menor, mientras que los juicios que se adelantan en las células judiciales requirentes, corresponden a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante proceso pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el **artículo 465 del Código General del Proceso**, el cual manifiesta:

*02



“ Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI

“DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS”, expresa que:

“Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.”, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí, dentro del proceso radicado bajo el No – 084364089001- 2005-00045-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente y de los títulos libres y disponibles que existan o llegaren a desembargarse de propiedad de la demandada **AURA SANJUAN ORTEGA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.630.812, medida comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí- Atlántico, al interior del proceso fijación de alimento a favor de menor. con radicación 084334089002-2014-00608-00, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación respectiva al correo Institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Manatí j01prmpalmanatí@cendoj.ramajudicial.gov.co

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado No.19 Hoy 22 de febrero de 2024 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47132c4dab4d722b1ab6795fd0d1e004f96f4c8766c238fd5809b847d280b29a**

Documento generado en 21/02/2024 03:21:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>